TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/195/2021

ACTORA: PATRICIA PAULINO

VENTURA

AUTORIDAD COMISIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: DE HONESTIDAD Y

JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO

MORENA

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA

PONENTE: EUGENIO ALCARAZ

SECRETARIO MTRO. YURI **INSTRUCTOR:** DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/195/2021, promovido por la ciudadana Patricia Paulino Ventura, por propio derecho y en calidad de aspirante a candidata para integrar la planilla a presidenta municipal propietaria para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, en contra del acuerdo de improcedencia de queja de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1403/2021, en la que se determinó la improcedencia de la queja intrapartidaria.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Contexto de la controversia.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- 1.2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, las candidaturas a miembros de Ayuntamientos de elección popular directa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
- **1.3. Registro de candidatura.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Patricia Paulino Ventura se registró mediante formulario de aceptación de registro de la candidatura, como aspirante a la presidencia municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero.

2.- Primer Juicio Electoral Ciudadano

- 2.1. Presentación primer juicio electoral ciudadano. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Patricia Paulino Ventura, por propio derecho como militante y en su calidad de aspirante a candidata para integrar la planilla como presidenta municipal propietaria para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, presentó ante este órgano jurisdiccional, vía per saltum el Juicio Electoral Ciudadano, impugnando la cancelación del registro de la candidatura a la presidencia municipal del municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, realizado por el partido Político Morena, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, radicándose bajo el número de expediente TEE/JEC/114/2021.
- 2.2. Acuerdo Plenario dictado en el juicio electoral ciudadano, TEE/JEC/114/2021. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo plenario por el que se declara

improcedente el juicio promovido por la ciudadana Patricia Paulino Ventura, y se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resuelva conforme a derecho

2.3. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitieron acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-1403/2021.

3.- Segundo Juicio Electoral Ciudadano.

- 3.1. Presentación del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena a las seis horas con diecinueve minutos pos meridiano, demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente TEE/JEC/114/2021, por el cual se declara improcedente el recurso de queja presentado por la actora.
- 3.2. Presentación de Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena a las seis horas con veinticinco minutos pos meridiano, demanda de Juicio electoral Ciudadano, en contra del acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1403/2021, por el cual se declara improcedente el recurso de queja presentado por la actora.

- 3.3. Recepción del segundo Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio CNHJ/SP/959/2021 y sus anexos de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por Aidée Jannet Cerón García, secretaria de la ponencia 2, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el cual rinde informe circunstanciado y remite la documentación relativa al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la ciudadana Patricia Paulina Ventura, en contra del acuerdo de improcedencia de queja de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1403/2021.
- 3.4. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TEE/JEC/195/2021, el cual fue turnado mediante oficio PLE-1331/2021 de la misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera) para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 3.5. Radicación del expediente en la ponencia y requerimiento. Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio y documentación que integran el expediente número TEE/JEC/195/2021.
- 3.6. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución. Por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal Electoral, ordenó emitir el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5

fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Ello en razón de que la ciudadana Patricia Paulino Ventura, aduce que la autoridad responsable, realizó la sustitución de su candidatura a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, sin justificación alguna y sin haberle notificado dicha sustitución, por lo que señala una afectación a su esfera de derechos político- electorales, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualizara alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al advertirse en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior en virtud de que la parte actora, promovió dos medios de impugnación en contra del mismo acto y de la misma autoridad responsable, aduciendo los mismos agravios que le ocasiona la resolución de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno emitido en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO.1403/2021; lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

El artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señala

literalmente al respecto:

Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido del dispositivo legal transcrito, se advierte que se establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

En ese tenor, se advierte que en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis prevista.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que haya una notoria improcedencia y el segundo, que dicha improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando se advierte una notoria improcedencia derivada de las disposiciones de la ley de la materia, el órgano resolutor se encuentra imposibilitado para resolver de fondo la controversia planteada

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese contexto, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento², como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el

¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

² Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Las consideraciones expuestas se sustentan en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.

Ahora bien, las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal, permiten a este tribunal sostener que la notoria improcedencia derivada de las disposiciones del presente ordenamiento, debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto

En el presente caso, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, requirió a la parte actora para efecto de que presentara físicamente y en original, su escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en virtud de que la autoridad responsable, remitió en copia simple el mismo, argumentando que dicho medio impugnativo fue presentado vía correo electrónico a la cuenta oficial del partido político Morena.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo que, con fecha veintidós de mayo del actual, en cumplimiento a lo requerido, la parte actora exhibió ante la oficialía de partes de este Tribunal electoral, un escrito mediante el cual adjuntó el acuse original de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como el acuse original del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dirigido a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación promovidos ambos, en contra de la resolución de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justica del Partido Político Morena.

Así de una revisión integral de las constancias que exhibió la parte actora en cumplimiento a lo requerido, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora presentó dos escritos de demanda, el día once de mayo de dos mil veintiuno ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena; a las seis horas con diecinueve minutos pos meridiano y de manera primaria, el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y a las y seis horas con veinticinco minutos pos meridiano de manera secundaria, el Juicio Electoral Ciudadano.

Lo anterior como se advierte de las imágenes de los acuses originales que se insertan en la presente resolución para mejor comprensión y que son del tenor siguiente:



008402

1 HAY 2821

ACTOR. PATRICIA PAULINO VENTURA AUTORIDAD RESPONSABLE. CNHJ MORENA EXPEDIENTE. TEE/JEC/114/2021.

1000 /pure 14 1006:129-

COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

Escalo Sed es holos Asento Juicia Polo O Politicos C.

> C. PATRICIA PAULINO VENTURA, por mi propio derecho y en mi calidad de actora dentro del presente juicio, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente al rubro citado; ante esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, comparezco y expongo:

> Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 99 párrafo cuarto, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso a), 189 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 3 numeral 2 inciso c); 12 párrafo 1, inciso a); 13 párrafo 1, inciso a) fracción I; 34 párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena bajo el número de expediente TEE/JEC/114/2021, de fecha 7 de mayo del año en curso, mediante el cual declara la improcedencia del recurso de queja presentado por la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente, pido:

UNICO. Tenerme por presentado, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, por lo que solicito sirvase dar el trámite correspondiente y remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, por considerarse el presente asunto de urgente necesidad, solicito sea resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROTESTO LO NECESARIO

C. PATRICIA PAULINO VENTURA. Cochoapa el Grande, Guerrero a 11 de mayo de 2021. By Kalin

Chilpancingo, Guerrero, 10 de mayo de 2021. ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. 008403 EXPEDIENTE DE ORIGEN: EXPEDIENTE: CNHJ-ECIBIDO GRO-1403/2021. HOURA O 1910 a COSTROCA EXPEDIENTE ELECTORAL: EE/JEC/114/2021. QUEJOSO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN: PATRICIA PAULINO VENTURA. AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA. CC. INTEGRANTES DE LA COMISION NACIOINAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA. PRESENTES. C. PATRICIA PAUINO VENTURA, por mi propio derecho y en mi calidad de quejoso, personalidad que tengo acreditada en el expediente de origen, ante Ustedes CC. Integrantes de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, comparezco para exponer: Por medio del presente escrito, vengo a interponer ante ese Órgano Electoral Jurisdiccional, JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena bajo el número de expediente CNHJ-GRO-1403/2021, mediante el cual declara la improcedencia del recurso de queja presentado por la suscrita.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación, debe desecharse, al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo

acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, toda vez que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, de acuerdo a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,⁴ de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**", la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, fracción I, así como 12, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se soportan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido, se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior encuentra asidero en el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015,⁵ de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar consecuentemente al desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el presente caso, al tratarse de similares demandas presentadas en distintos momentos pero que finalmente con la primera de ellas la parte actora agotó su derecho de acción, por lo que con el segundo medio de impugnación, al ser presentado posteriormente, y contener los mismos motivos de agravio y señalada la misma autoridad responsable, se actualiza la prelusión de su derecho de accionar.

En ese sentido, lo procedente es **desechar** de plano el presente juicio electoral ciudadano, por haber precluido el derecho de la persona accionante. Sin que ello, impida el acceso a la justicia y la tutela judicial porque las pretensiones de la actora serán materia de análisis en el juicio dirigido a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue accionado por la parte actora de manera primaria ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

Por ende, al actualizarse una causal de improcedencia, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/195/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS 14